

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta, que la parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de abril del 2019, por tanto por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P, se deberá proceder a conceder el medio de impugnación formulado en el efecto suspensivo conforme lo señalado en la norma citada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, respecto del auto de fecha treinta (30) de abril del 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad (reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que su eventual reparto. Sube por primera vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 9 de mayo de 2019, se notificó por anotación en Estado No 74 de fecha 10 de mayo de 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p> |
|--|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00337-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez informando que el emplazamiento de las personas indeterminadas y la valla fueron realizados en debida forma e ingresados a la página WEB.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DCEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en debida forma y publicados en la Página WEB de emplazamientos de la Rama Judicial, así como la valla y vencido el término previsto en el Numeral xxx del Art. 375 del C. G. P., se dispone designar como curador ad-litem para que las represente a la Dra. MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA. Comuníquesele su nombramiento y désele posesión.

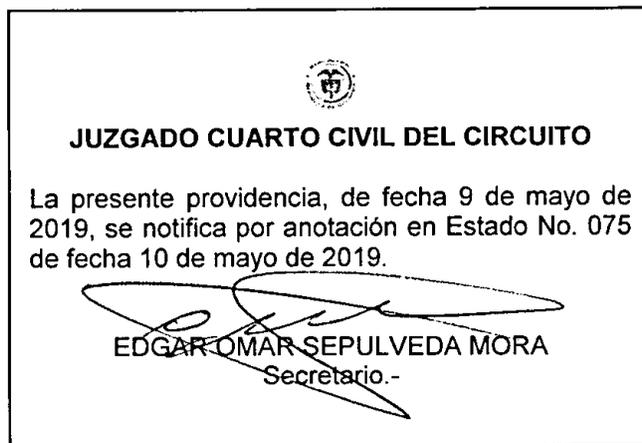
Adviértasele a la auxiliar designada, que el cargo es de obligatoria aceptación.

En relación con los demandados, el demandante manifestó en la demanda desconocer su paradero, por lo tanto se ordena su emplazamiento en conformidad con el Art. 293 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



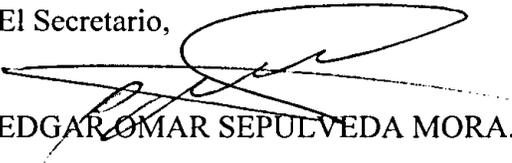
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-32018-00319-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones de respuesta a la solicitud de medidas cautelares, recibidas de las diferentes entidades.

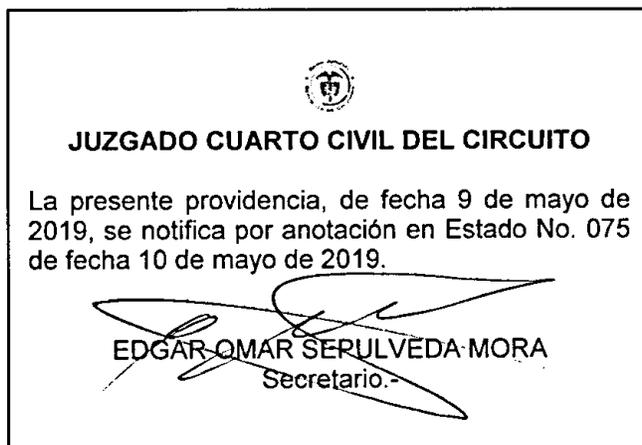
En cuanto a la solicitud de ADRES de levantar las medidas cautelares, se le hace saber que es entidad no es parte del proceso, como tampoco el Ministerio de Salud y Seguridad Social, ni el Estado y la orden de embargo es sobre dineros de la demandada COOSALUD, por tanto no hay lugar a tramitar su petición, por falta de legitimidad en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



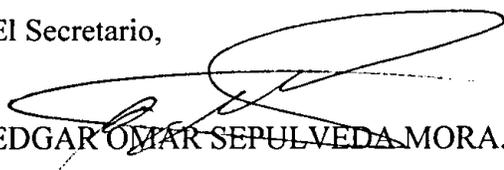
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00221-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

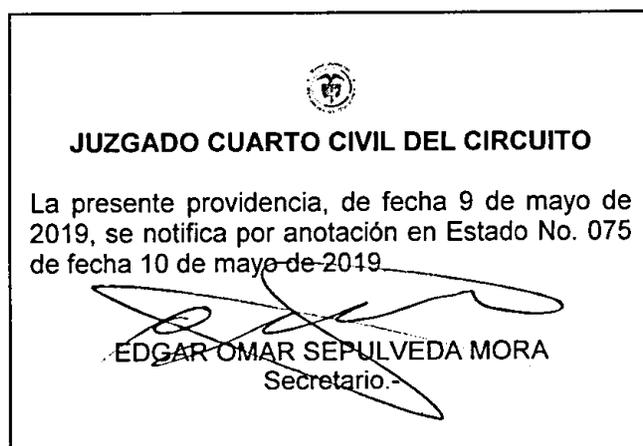
En atención a lo solicitado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se ordena a costa de la demandada, expedir copia de la demanda. Se concede el término de cinco (5) días al recurrente para que suministre las expensas necesarias para la expedición de estas copias.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Verbal Pertenencia- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada MAGAFER solicita adición del auto de fecha 24 de abril de 2019 y con la otra demandada presentan recurso de reposición y nulidad y contestación de demanda.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previamente sobre la solicitud de adición presentada por la Sociedad MAGAFER, en esta acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LUIS AGUDELIO ALVAREZ, respecto del auto de fecha 24 de abril de 2019.

La adición tiene como objeto que en virtud de la exclusión de la sociedad como demandada, se condene al demandante en costas, dado los gastos en que debió incurrir para ejercer su defensa.

Si bien es cierto el juzgado se abstuvo de decidir sobre el recurso de reposición, la decisión de excluir a esta sociedad se basa igualmente en lo informado por esta demandada al momento de imponer el irregular recurso.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 365 – 3, del C. G. P., hay lugar a condenar en costas al demandante y en consecuencia se adicionara el auto para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Adicionar auto de fecha 24 de abril de 2019, conforme lo motivado.
- 2°. En consecuencia, condenar en costas al demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, para que sean incluidas en la liquidación de costas.
- 3°. Respecto de los demás escritos y peticiones, se resolverá posteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

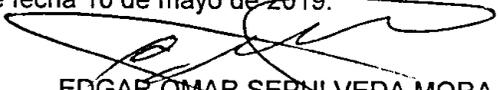
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 075 de fecha 10 de mayo de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00214-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de mayo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Remítase la información solicitada por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad.

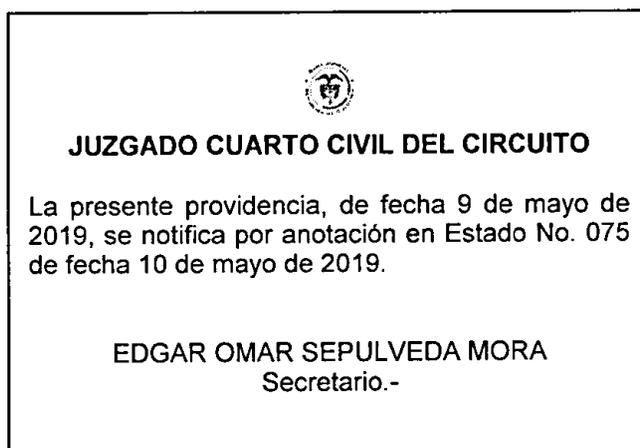
Téngase en cuenta la comunicación de la Curador Ad-Litem, respecto de su lugar de notificaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00119-00.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Procede abrir a pruebas este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra QBE SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días, conforme lo ordenado por el Superior, decretando las pedidas por las partes y las que considere necesarias el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

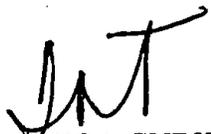
RESUELVE:

- 1°. Abrir a pruebas este incidente.
- 2°. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes y que reúnan las exigencias de ley.
- 3°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:
- 4°. PEDIDAS POR EL DEMANDANTE.
 - 4.1. Ordenar a la demandada QBE SEGUROS aportar al proceso las facturas originales que se cobran en esta ejecución y que se encuentran en dicha entidad.
 - 4.2. Oficiar a la demandada para que se sirva certificar si las pólizas de seguros registradas en cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, fueron expedidas por dicha compañía.
 - 4.3. Ordenar a la parte demandante, departamento de cartera, aportar las fotocopias de las pólizas de seguros sobre las cuales se presentaron los servicios de salud a los asegurados de la demandada QBE SEGUROS.

Además, dicho departamento debe certificar también los abonos o pagos parciales realizados por la demandada a las obligaciones que acá se cobran.
 - 4.4. No se accede a oír en declaración a la coordinadora de cartera y al Jefe de Recursos Financieros de la entidad demandante, por cuanto las pruebas tienen relación con el incidente de autenticidad y no con los hechos de la demanda ejecutiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 075 de fecha 10 de mayo de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00122-00. Verbal- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para designar curador.

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Surtido el emplazamiento de la demandada en legal forma y publicado en la página web de emplazamientos de la Rama Judicial y ante su no comparecencia, para que la represente se designa como curador ad-litem a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.

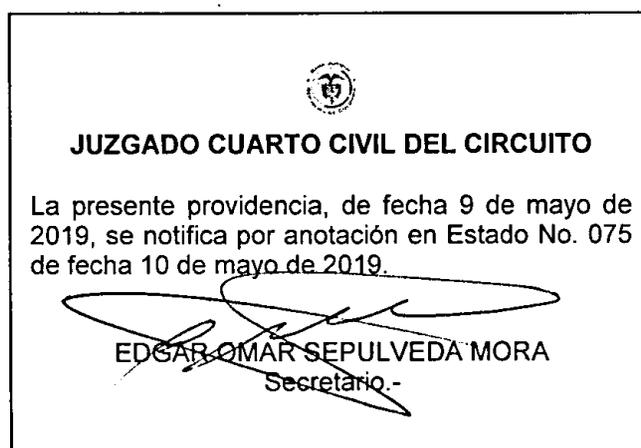
Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No., 54001-3103-004-2014-00020-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de marzo del año en curso, proferido en este proceso ORDINARIO seguido por CARLOS JULIO BACA AMAYA y Otra contra SOCIEDAD SEMIRAMIS LTDA.

DEL AUTO RECURRIDO.

El auto impugnado decide no acceder a decretar el interrogatorio de parte da los demandantes y a presentar un dictamen pericial sobre la zona objeto del litigio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se cimienta, en resumen, que la prueba de interrogatorio ya había sido decretada en auto del 27 de junio de 2016, que el juzgado al abrir a pruebas el proceso omitió referirse a esa prueba y que el despacho se niega a decretar un dictamen pericial, que no sabe a cuál procedimiento seguir, pues mediante auto del 30 de enero de 2019 ordena ingresar al nuevo procedimiento, pero en el auto del 5 de marzo considera que el proceso se viene tramitando con base en el C. de P. C.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como objeto, que el mismo Juez vuelva los ojos a su decisión y de acuerdo a los planteamientos señalados por el recurrente, la revoque o modifique, por considerar que efectivamente se incurrió en un error fáctico o jurídico.

Para el caso de marras se tiene que el despacho abrió a pruebas el proceso por auto del 30 de enero de 2019, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, ni adición o corrección, quedando la misma debidamente ejecutoriada.

Entonces, si cualquier objeción tenía la demandante frente a lo decidido por el juzgado, debió haberlo solicitado, ya por vía de solicitud de adición o por recurso contra la citada providencia y no lo hizo, quedando ejecutoriada.

Ahora, efectivamente el Juzgado Quinto Civil del Circuito en providencia del 27 de junio de 2016, señaló fecha para la audiencia del Art. 101 del C. de P. C., citando a las partes, señalando en el mismo que dentro de la audiencia se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

practicarían los interrogatorios a las partes, sin embargo, allí no aparece estudio alguno sobre la viabilidad o no del interrogatorio.

Para el caso de marras, se tiene que la parte demandada no solicitó el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual debía ser pedido en conformidad con el Art. 203 del C. G. P., vigente para la época e incluso hasta el día en que se evacuó la audiencia prevista por el Art. 101 Ibídem.

Entonces, con la vigencia del anterior código, esta prueba debida ser pedida por la parte contraria, lo cual no se hizo y por tal razón el juzgado no ordena el interrogatorio pedido por la apoderada para sus mismos representativos.

Ahora, no es que haya confusión alguna en la implementación del nuevo código para este caso, pues es claro que con el auto de fecha 30 de enero de 2019 se entra a la aplicación de la nueva codificación como allí claramente se expone y empieza a partir precisamente de la audiencia citada para el Art. 373 del C. G. P., que es de instrucción y juzgamiento, pues no hubo lugar a la prevista en el Art. 372 ibídem, pues como audiencia preliminar se agotó la del Art. 101 de la codificación anterior.

Entonces, el nuevo código empieza a aplicarse a partir del auto del 30 de enero del año en curso uy si bien se ordena el interrogatorio a la parte demandada, es porque el mismo fue solicitado expresamente por la hoy recurrente

Respecto del interrogatorio de oficio, la misma recurrente lo dice, de oficio, es decir, que es potestativo del Juez decretar o no una prueba de oficio, pues si es a petición de parte ya no es de oficio.

En relación con el dictamen pericial, al igual que el interrogatorio reclamado, la parte demandante nada dijo frente al auto del 30 de enero que abrió a pruebas, por tanto no puede pretender extemporáneamente, después de vencidos los términos revivir términos para solicitar otras pruebas o interponer recursos.

Además el Juzgado, de acuerdo con la norma anterior, ordenó la compañía de un perito a la inspección judicial, quien por obras razones deberá dictar un dictamen conforme los puntos que en su momento el juzgado y las partes lo soliciten al perito.

Se reitera, la transición de la norma es a partir del auto del 30 de enero del año en curso.

Entonces, el juzgado, conforme a lo expuesto, se ratificara en su decisión y concederá el recurso subsidiario de apelación, en conformidad con el Art. 321-3 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ratificar la providencia recurrida, por lo motivado.

2°. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. A costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

días, expídase copia de la demanda, su contestación, del auto de fecha 27 de junio de 2016, de la audiencia del Art. 101, del auto del 30 de enero del año en curso, del auto ocurrido y del memorial de petición de pruebas y el contenido del recurso (Folios 451- 453 y 454) y de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOZOZA CUBILLOS

1.

